

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 803
RAD. 765204003007 – 2019 - 00082- 00
EJECUTIVO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Palmira - Valle, junio veinticuatro (24) de dos mil
veintidós (2022).-

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se entra por medio de la presente a resolver de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por **ALVARO HERNAN GOMEZ RODRIGUEZ** a través de apoderada judicial, Abogada **MARIA ELENA BELALCAZAR PEÑA** en contra de **ESTHER ROCIO GUZMAN ROBAYO Y GLORIA PATRICIA ACEVEDO BOTERO**.

SÍNTESIS DE LO ACTUADO:

Se presentó demanda ejecutiva en contra de la pasiva con base en los siguientes:

HECHOS:

1°. Las demandadas suscribieron a favor del demandante dos letras de cambio:

1.1. No.1 por valor de **TRES MILONES DE PESOS (\$3.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, pagadera el 12 de junio de 2018.

1.2. No.2 por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, con fecha de vencimiento el 12 de diciembre de 2018.

2°. Las deudoras se comprometieron a pagar sobre las sumas antes mencionadas, intereses moratorios desde que se hicieron exigibles a la tasa máxima legal autorizada.

3°. El plazo se encuentra vencido, sin que las demandadas hayan cancelado la obligación.

4°. El título objeto de recaudo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Teniendo como base los anteriores hechos se solicitó en la demanda se condenase a las demandadas a pagar las siguientes sumas de dinero:

1º. DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS (\$2.498.000,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital representado en la **Letra de Cambio No. 1**, aportada como base de recaudo ejecutivo.

1.1º. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 13 de junio de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación.

2º. UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.435.000,00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital representado en la **Letra de Cambio No. 2**, aportada como base de recaudo ejecutivo.

2.1º. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa más alta permitida por la ley, desde el 13 de diciembre de 2018 y hasta la cancelación total de la obligación.

Como quiera que la demandada se encontraba ajustada a derecho, se dictó por parte del Despacho, el auto Interlocutorio No. 254 del 18 de marzo de 2019 a través del cual libró **MANDAMIENTO DE PAGO**.

La demandada **GLORIA PATRICIA ACEVEDO BOTERO** fue notificada mediante Curador Ad.Litem como obra a folios 75, 76 y 77, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones. En cuanto a la demandada **ESTHER ROCIO GUZMAN ROBAYO** fue notificada por conducta concluyente, como obra a folios 106 y 110, quien dentro del término no propuso excepciones ni se opuso a las pretensiones.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN A TOMAR:

En este acápite se hace necesario hacer un análisis no sólo a los diferentes sujetos procesales trabados en la litis, sino también al objeto de la misma o causa.

De conformidad a lo glosado en el infolio se tiene que efectivamente las partes involucradas dentro de la presente causa tienen capacidad para serlo, es decir, se encuentran legitimadas activa y pasivamente la una para ejercer la acción ejecutiva que hoy nos ocupa y la otra para responder por la deuda exigida y contenida en el título base del respectivo recaudo.

En relación con el objeto de la controversia se tiene que cumple con las previsiones de ley, toda vez que se observa que los títulos valor (letras de cambio), que sirven como base para el presente recaudo ejecutivo, cumplen todas las exigencias legales necesarias para su validez, así como con las previsiones generales de que trata el artículo 621

del Código del Comercio, para todo título valor, sino también con las específicas para ese título en especial contenidas en el artículo 671 ibídem.

Los requisitos generales antes aludidos hacen relación a:

- 1º. Que en el título exista la mención del derecho que en él se incorpora, y
- 2º. Que aparezca la firma de quien lo crea.

Los específicos por su parte hacen alusión a que el título objeto de estudio contenga:

- 1º. La orden incondicional de pagar una suma de dinero.
- 2º. El nombre del girado.
- 3º. La forma de vencimiento, y
- 4º. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Examinados los títulos con los que se inició la acción ejecutiva, génesis de la presente providencia se tiene que las mismas cumplen con todas las exigencias tanto generales como especiales que hemos enunciado y por tanto se colige que son idóneos para el fin perseguido.

Como quiera que se hace necesario para la ejecución que las letras de cambio presentadas cumplan con las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso, se procede en este instante a verificar lo mismo; Teniendo que efectivamente la obligación contenida en los títulos valor glosados al infolio es clara, expresa y actualmente exigible, además de provenir de la parte demandada, por lo cual así se determinará en la parte pertinente de la presente providencia, basándonos sobre todo en el hecho de que dentro del término legal no hubo oposición a nada de lo planteado por la parte demandada en el proceso.

Se tiene que el instrumento tantas veces referido se presume auténtico dado que no fue objeto de tacha de falsedad por la parte llamada a hacerlo.

De conformidad a lo indicado por el artículo 97 del Código General del Proceso, el silencio guardado por la pasiva **HACE PRESUMIR CIERTOS LOS HECHOS SUSCEPTIBLES DE CONFESION CONTENIDOS EN LA DEMANDA.**

Teniendo en cuenta que el Doctor **LIBARDO ROMERO LLANOS**, allego nuevamente la contestación de la demanda como Curador Ad-Litem de la demandada **ESTHER ROCIO GUZMAN ROBAYO**, y como quiera que la misma compareció al proceso, ya se le había indicado mediante auto 215 del 03 de marzo de 2022 que su nombramiento ha culminado, por lo tanto, reitéresele el mismo.

La presente providencia se notificará de conformidad a lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones de orden legal el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: SÍGASE LA EJECUCIÓN en contra de las demandadas **ESTHER ROCIO GUZMAN ROBAYO Y GLORIA PATRICIA ACEVEDO BOTERO**, tal y como se ordenó en el mandamiento ejecutivo visible a folio 9.

SEGUNDO: ORDÉNASE el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar posteriormente dentro de este proceso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito.

TERCERO: HAGASE ENTREGA al demandante de las sumas de dinero que por concepto de embargo de salario y/o remanentes se encuentren depositadas a órdenes del Despacho

CUARTO: PRESÉNTASE liquidación del capital y los intereses de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: REITERESELE al Doctor **LIBARDO ROMERO LLANOS**, el auto 215 del 03 de marzo de 2022 notificado por estado electrónico No. 025 del 04 de marzo de 2022.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia de conformidad lo indica el artículo 295 del código general del proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE;

LA JUEZA,

ANA RITA GÓMEZ CORRALES.

Firmado Por:

Ana Rita Gomez Corrales

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Palmira - Valle Del Cauca

Código de verificación: 829c619f8f4fb7e6e2c13a92a4bb42da690bc61a681d719104ea773391ad61f4
Documento generado en 24/06/2022 02:33:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LEGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
de hoy notificar
28 JUN 2022
la Secretaria

